

RESOLUCIÓN No.

(000242)

Por medio de la cual se hace una revocatoria directa de oficio

**EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE
SANTANDER S.A. ESP - EMPAS S.A.**

En uso de sus atribuciones legales y estatuarías y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Con radicado 005898 del 13 de septiembre de 2013, se recibió petición de la señora **ANA BELEN DOMINGUEZ DOMINGUEZ**, residente y/o propietaria del predio Calle 28 # 30-195 del barrio Vereda Laguneta del municipio de Girón, con código de suscriptor 138549, solicitando suspensión del cobro y devolución de los dineros cancelados por concepto de servicio de alcantarillado al predio ubicado en la calle 28 # 30-195, teniendo en cuenta que no existe ninguna clase de alcantarillado y se ha cobrado por dicho servicio.
2. En atención a dicha solicitud, personal técnico de la Coordinación de Proyectos Externos de EMPAS S.A., realizo visita al predio y practicadas pruebas con colorantes se pudo evidenciar que la vivienda de la peticionaria junto con 11 viviendas de la zona se encuentran por fuera del perímetro sanitario atendido por la EMPAS S.A. El tratamiento de las aguas negras generadas en las viviendas se hace mediante pozos sépticos a los cuales les hacen mantenimiento los propietarios de dichas viviendas. Por esta razón, es viable exonerarlos del cobro por servicio de alcantarillado.
3. En respuesta a dicha comunicación se produjo el radicado 00011712 del 02 de octubre de 2013, mediante el cual se informa la visita realizada y por esta razón es viable exonerarlos del cobro por servicio de alcantarillado y ordenar la devolución de los cobros realizados.
4. El 02 de octubre de 2013 mediante radicado 00011717, la EMPAS S.A., citó a la señora ANA BELEN DOMINGUEZ DOMINGUEZ para la diligencia de notificación personal.
5. Conocida esta comunicación por la señora ANA BELEN DOMINGUEZ DOMINGUEZ, se presentó el 07 de octubre de 2013 en la Coordinación de Servicio al Cliente de EMPAS S.A. para notificarse personalmente del acto administrativo 11712 del 02 de octubre de 2013, por el cual se da respuesta al radicado 005898 del 13 de septiembre de 2013.

6. Con radicado 00012393 del 15 de octubre de 2013, la Subgerencia Comercial de la EMPAS S.A., solicita al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga – Jefe de Facturación, la exoneración del cobro del servicio de alcantarillado al predio identificado con código 138549 con nomenclatura calle 28 # 30-195 de la Vereda Laguneta del municipio de Girón.

7. La empresa fue constituida a partir del 19 de octubre del año 2006, cuando se produce la escisión de la CDMB en cumplimiento a la providencia ACU-2781 del Honorable Consejo de Estado, en la que se ordenó a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), el desarrollo de trámites internos para la separación de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado de la reguladora ambiental, trámites que obligaron a separar lo concerniente a la prestación del servicio público de alcantarillado a la EMPAS S.A., regulados bajo la Ley 142 de 1994, de la responsabilidad ambiental a la CDMB, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, en las cuales las Corporaciones Autónomas Regionales, atienden en protección del Medio Ambiente y entre otros, la propia protección de la meseta de Bucaramanga.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA:

De conformidad con el artículo 93 del C.P.A.C.A., se puede revocar un acto administrativo, por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

Lo que si es necesario precisar es lo siguiente: la revocatoria directa procede contra todo tipo de acto administrativo de carácter particular y concreto, no solamente contra el acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación administrativa, el cual es susceptible de los recursos ordinarios por antonomasia. Por tanto, contra aquellos actos administrativos que simplemente se comunican o contra los cuales no caben recursos ordinarios, es posible ejercer el recurso extraordinario de revocatoria directa o utilizar la misma de oficio. En este sentido se ha pronunciado la doctrina en los siguientes términos:

Es un recurso extraordinario en cuanto, si el acto carece de recursos por vía gubernativa, o a pesar de existir se dejó pasar el término sin ejercerlos, el particular afectado puede acudir ante la Administración para solicitar que el acto se revoque. Igualmente, la entidad que ha expedido un acto individual que considera que se ha equivocado o que de alguna manera ha infringido una norma superior, puede acudir a la revocatoria directa del mismo, siempre que se ajuste a los lineamientos que le señala la ley.¹

Ahora, es importante anotar en este punto, que si la administración decide revocar de oficio un acto administrativo que fue objeto de recursos en vía gubernativa, en virtud de los cuales lo

¹ PALACIO HICAPIÉ, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición, 2006, Librería Jurídica Sánchez R, Ltda., págs. 68 y 69.

confirmaron o modificaron, dicha revocatoria debe ser para los dos o tres actos administrativos que existieren, dado que si uno queda vigente, la revocatoria no habrá logrado su cometido.

Finalmente cabe señalar que el recurso extraordinario de revocatoria directa adopta dicha denominación porque opera frente a actos administrativos que ya están en firme, es decir, **a través de la revocatoria directa se pueden modificar, aclarar, adicionar o extinguir** actos administrativos que ya adquirieron fuerza ejecutoria y pueden ejecutarse sin ningún obstáculo.²

La revocación directa podrá versar sobre la totalidad de la parte resolutive de un acto administrativo o solo sobre una parte de la misma, dejando vigente lo que no fuere contrario a la ley o al interés general.

De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del C.C.A. y el artículo 93 del C.P.A., las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

a).- Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del C.C.A. y el artículo 138 del C.P.A. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad..."³

La institución de la revocación directa no es una instancia más y menos la oportunidad para hacer un nuevo debate probatorio, bajo la diferencia de perspectiva en que se mira la apreciación de la prueba, lo contrario sería convertir el recurso extraordinario en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez natural de instancia.

Sin embargo, advertida como en efecto se hizo la situación objeto de debate, en la respuesta notificada a la peticionaria, no se hizo referencia a que la reclamación respecto del cobro de alcantarillado se le aplicaría la prescripción de cinco años, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un título ejecutivo como se expondrá más adelante.

² Esta lógica no se puede predicar de las declaraciones tributarias, dado que el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, permite la corrección de tales declaraciones por puntos irrelevantes para definir de fondo la determinación del tributo, siempre y cuando las mismas no hayan adquirido firmeza. En este sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en la sentencia 25000232700020060125301 (16707); de agosto 19 de 2010, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico -y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte- o bien por la jurisdicción contencioso-administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

Por ello ha dicho la doctrina que esta figura constituye "una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de 'cosa decidida' de que ellos están investidos" (Libardo Rodríguez Rodríguez, *Derecho Administrativo General y Colombiano*, Bogotá, Edit. Temis, 2001, pág. 242).

La institución de la revocación directa no es una instancia más y menos la oportunidad para hacer un nuevo debate probatorio, bajo la diferencia de perspectiva en que se mira la apreciación de la prueba, lo contrario sería convertir el recurso extraordinario en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez natural de instancia.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS:

Las facturas de servicios públicos prescriben a los 5 años, es decir, que si en 5 años a partir de la exigibilidad de la factura, la empresa de servicios públicos no la cobra, ya no será posible hacerlo.

Igualmente, el usuario de servicios públicos, cuenta con 5 años para presentar reclamos relacionados con las facturas de servicios públicos, pasado ese tiempo, ya no es posible presentar ninguna reclamación sobre la factura correspondiente.

Sobre este tema, la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante concepto SSPD-OJ-2007-314, de 2007, sobre una consulta similar de un usuario de servicios públicos, ha conceptualizado lo siguiente:

(...)

Se basa la consulta objeto de estudio en determinar si es aplicable la prescripción de las obligaciones por aseo, cuando las cuentas en cartera son superiores a cinco años.

Las siguientes consideraciones se formulan teniendo en cuenta el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo. Es pertinente informar que esta Oficina no puede pronunciarse sobre el caso particular expuesto por usted vía concepto, por lo que se formularán de manera general los siguientes comentarios.

Mediante Concepto SSPD-OJ 2006-258 esta Oficina señaló que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. Se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos, mediante el cual se castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo. Adicionalmente, dicha consagración legal busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de sí el usuario discute el valor de los servicios facturados en un

000242



período determinado. Es pues, un término de caducidad que opera a favor de las empresas.

Igualmente es necesario tener en cuenta lo señalado en el concepto en mención en relación con el plazo que tiene la empresa para hacer efectivo el cobro de las facturas cuando el usuario no efectúa el pago en los plazos en ella señalados, pues en este caso se habla de prescripción, es decir, el plazo que la ley le concede a la empresa para cobrar ejecutivamente las facturas.

La factura de servicios públicos es un título ejecutivo, por lo tanto, la regla general aplicable a estos títulos es que nacen a la vida jurídica a partir del momento en que se suscriben o emiten, pero cuando las partes en virtud de la libre disposición contractual contemplada en el artículo 1602 del Código Civil establecen en el contrato de condiciones uniformes un plazo para el cumplimiento de las obligaciones de ellos derivadas, es a partir de ese plazo que empiezan a correr los términos de prescripción.

Tal como se indicó, en el momento en que la empresa expide la factura, el suscriptor o usuario cuenta con un término prudencial para el pago, establecido en el contrato de condiciones uniformes, y es a partir del vencimiento de éste plazo que empiezan a correr el término de prescripción, salvo que la factura haya sido objeto de reclamación y recursos, caso en el cual la exigibilidad de su cobro surge a partir de la fecha en que quede en firme la factura y es a partir de ese momento que empiezan a correr los términos de prescripción.

Ahora bien, sobre la prescripción de las facturas de servicios públicos, la Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado mediante conceptos SSPD-OJ-2006-239 y SSPD-OJ-2005-471 en los siguientes términos:

“De acuerdo con la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato (artículo 14.9). Por su parte, el artículo 130 *ibídem*, consagra que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva. Igualmente consagra que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

000242



En lo que hace relación a la prescripción de las facturas, conviene advertir que tratándose del fenómeno de la prescripción para nuestro ordenamiento jurídico este es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa nuestro Código Civil.

La factura cambiaria es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como título valor, por ende la prescripción de la acción cambiaria por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio es de tres años.

Por el contrario, la factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8o de la Ley 791 de 2002, esto es, de cinco (5) años.

En este orden de ideas, la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo”.

*Es también necesario tener en cuenta que, tal como lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica en reiteradas oportunidades y en especial en el Concepto SSPD-OJ-2006-154, las prestadoras pueden exigir al propietario solidariamente el pago de una deuda derivada del incumplimiento por parte del usuario de sus obligaciones, con las limitaciones previstas por la Ley 689 de 2001, esto es que, no podrá superar dos periodos consecutivos de facturación en el evento que esta sea bimestral, o tres periodos en caso que sea mensual, sin suspender el servicio, cuando el usuario se atrase en el pago.
(...)*

FUNDAMENTOS LEGALES:

La Resolución 294 de julio 21 de 2004 de la CRA, establece la devolución de cobros no autorizados para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, etc.

A su turno el art. 154 de la Ley 142 de 1994, indica que en ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.



000242



Artículo 2536 del Código Civil, consigna que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.

Art. 93 del C.P.A.C.A. numeral 1 "cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley."

Bajo estos fundamentos es evidente que la empresa no puede hacer devoluciones a las cuales haya operado la figura de la prescripción; precisamente la ley establece un término de cinco años tanto a favor del usuario o suscriptor para reclamar y a favor de las empresas para igualmente hacer cobros o devoluciones, lo contrario contraviene notoriamente lo establecido en el Código Civil y en la Constitución Política.

CONSIDERACIONES:

A más de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de devolución la suscribe la señora ANA BELEN DOMINGUEZ DOMINGUEZ y el código de suscriptor 138549 aparece a nombre del señor EULOGIO DOMINGUEZ M., deberá informar a la empresa, la peticionaria la calidad en que actúa, determinando si es la propietaria o poseedora del predio de la calle 28 # 30-195 de Girón.

En segundo término, y teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la empresa que refiere la evidencia que la vivienda de la peticionaria junto con 11 viviendas de la zona se encuentran por fuera del perímetro sanitario, se deberá acreditar si actúa en representación de todos los propietarios allegando el respectivo poder.

En tercer lugar, se deberá allegar copia de los certificados de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles, a efectos de determinar si desde la fecha en que opera la devolución de los dineros, eran los propietarios de los inmuebles.

Se debe tener en cuenta, que si bien es cierto la empresa determinó exonerarlos del cobro por servicio de alcantarillado y ordenó la devolución de los cobros realizados, no se dijo nada respecto desde que fecha operaba dicha devolución, por ende, es procedente adicionar la respuesta otorgada por la empresa el pasado 02 de octubre de 2013, aplicando para ello la prescripción de cinco años que opera para los títulos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P. – EMPAS S.A.**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el acto administrativo No. 00011712 de fecha 02 de Octubre de 2013, mediante el cual se da respuesta al radicado 005898 del 13 de septiembre de 2013, en el sentido que la devolución de las sumas de dinero por concepto de cobro del servicio



000242



de alcantarillado público domiciliario, se le aplicará la prescripción de los títulos ejecutivos, esto es, de cinco (5) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DEJA VIGENTE el Acto Administrativo No. 00011712 de fecha 02 de octubre de 2013, en cuanto se ordena suspender el cobro y se ordena llevar a cabo la devolución de los dineros cobrados, con aplicación de la prescripción, como se expuso en el numeral anterior.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la señora **ANA BELEN DOMINGUEZ DOMINGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.148.781 de Girón, residente y/o propietaria del inmueble de la calle 28 # 30-195 de la Vereda Laguneta de Girón y residente en la calle 28A # 29-20 La Campiña de Girón, según lo establecido en el art. 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO CUARTO: contra la presente resolución procede recurso de Reposición.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

17 OCT 2013


RAUL EDUARDO CARDOZO NAVAS
Gerente General

Elaboró: MIRIAM RUEDA R.
Revisó: CLAUDIA ARCINIEGAS M.
LUIS ALFONSO JAIMES C.
Aprobó: OSCAR PEREIRA R.
GERMAN H. PORTILLA M.

CSC- PQR. 201320934